



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-00129 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de imposición de servidumbre de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-, al tenor de lo establecido en el artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso, que estipuló taxativamente que: "...7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente...", toda vez que la respuesta brindada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- señala que el avalúo del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-17778, es de \$44'147.000.

De otro lado, obsérvese, que pese a tratarse de un asunto con competencia privativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, que a su tenor indicó que: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante", no es menos cierto que recientemente quedó regularizado la prevalencia de competencia cuando el demandante es una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra de carácter público, en virtud de lo determinado en el numeral 10º de la normativa en cita: "...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...".

Sobre el particular, la Jurisprudencia unificó la situación en el auto AC140-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de dos mil veinte 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"...En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..."

Así las cosas, aclarada como se encuentra la competencia en cabeza del operador jurídico de esta ciudad, en razón al domicilio principal de la entidad demandante y que el avalúo del predio sirviente excede el límite de conocimiento de esta Sede Judicial, es decir, el avalúo del predio sirviente supera ampliamente los \$36'341.040.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

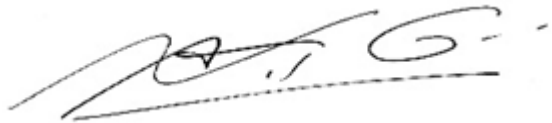
En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P – T.G.I. S.A E.S.P., en contra de CLARA INES ALVIRA TOLOZA, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

Tercero: por secretaría, **DÉJENSE** háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>022</u> de hoy <u>5 DE ABRIL 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ad696b3c7206382cc85db350b4961ca87d94f58c106f2da35c20515075c2a**
Documento generado en 25/03/2021 10:36:00 PM